



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N°** **207/20** .-

**Señor Ministro de Salud:**

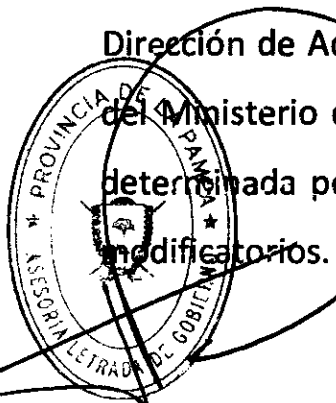
Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente al de reconsideración, obrante a fojas 76/79, que fuera rechazado mediante la Resolución N° 328/20 del Ministerio a su cargo, glosada a fojas 105/112.

**I – ANTECEDENTES:**

Estos actuados se iniciaron a fojas 2 con motivo de *“...la aplicación de la sanción establecida por el Artículo 93 del Decreto Reglamentario 470/73 a la firma Compañía Científica S.A.”.*

A fojas 4 y 32, rolan notas con fecha de entrada 4 de septiembre de 2018 suscriptas por el gerente de CIA. CIENTIFICA S.A. dirigidas al Departamento de Compras y Suministros de la Contaduría General, en las que informó el retiro de su oferta de las Licitaciones Públicas N° 50 y 45 del año 2018 dado que *“...Los sucesos acontecidos en el país están influyendo de manera directa en la economía de los importadores, fabricantes y distribuidores...”.*

Por otra parte, a fojas 46, consta informe de la Dirección de Administración Sanitaria de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Salud con el cálculo de la penalidad por baja de la oferta determinada por el artículo 93 del Decreto Reglamentario N° 470/73 y sus modificatorios.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N° 207/20**

A continuación, se requirió al Departamento de Compras y Suministros de la Contaduría General que incorpore "...los documentos presentados en carácter de garantía de oferta por la firma COMPAÑIA CIENTIFICA SA..." (fojas 53), sin embargo, en respuesta, a fojas 54, el Jefe de dicha dependencia expresó que "...las garantías de oferta son devueltas a los oferentes una vez decidida la contratación. Las que no son reclamadas en el lapso establecido en el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones, se destruyen luego de cumplido dicho plazo", y que como en los procesos licitatorios "...no hubo un pedido expreso de ese Ministerio de resguardo de las garantías presentadas por los proveedores (...) los documentos fueron devueltos a la firma (...) con posterioridad a las adjudicaciones".

De la misma manera, a fojas 58, desde la Contaduría General se informó que "...no se registro la devolución de los pagarés dados en garantía de oferta como tampoco de los que se destruyen luego de transcurrido el plazo estipulado en el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones" y que, sin perjuicio de ello, "...no advierte la importancia que posee contar con el pagaré o con un recibo de entrega del mismo para posibilitar que ese Ministerio dicte la resolución (...) declarando la pérdida de la garantía de oferta por desistimiento de ésta antes del vencimiento del plazo de mantenimiento. La falta de esa documentación no hace perder ni el derecho ni la acción para perseguir el cobro de esa garantía".





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

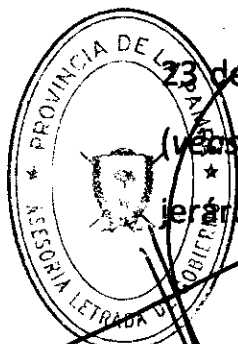
**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N° 207/20**

A fojas 62/64, la Asesora Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud se apartó de lo manifestado por la Contaduría General "...coincidiendo en lo que atañe al dictado de la Resolución correspondiente pero no sin antes haber introducido las modificaciones que permitan sanear la falta de los instrumentos necesarios...".

Seguidamente, con fundamento legal en lo normado por los artículos 93 y 38 del Decreto Acuerdo N° 470/73 – Reglamento de Contrataciones-, el Ministro de Salud, mediante la Resolución N° 4321/19, de fojas 66/67, declaró "...la pérdida de la garantía de oferta correspondiente a la firma COMPAÑIA CIENTIFICA S.A como consecuencia del desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de mantenimiento de la misma, respecto de las Licitaciones Públicas N° 45/18 y 50/18..." y determinó "...en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$174.971,16) la penalidad impuesta en concepto de pérdida de garantía de oferta" (arts. 1° y 2°). Acto administrativo que fue notificado a la firma con fecha 13/12/2019 (véase fs. 73).

Luego, con fecha de presentación que data del día 23 de diciembre de 2019, el apoderado y representante legal de la sociedad (véase fs. 142) interpuso, a fojas 76/79, el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la citada resolución.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
DAMPENO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

207/20

DICTAMEN ALG N°

El impugnante fundó sustancialmente su recurso en el precepto normativo contenido en el artículo 98 del Decreto Acuerdo N° 470/73 que reza: *“Las penalidades establecidas en este Reglamento, no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el organismo licitante”.*

A párrafo seguido, indicó que el *“...Acto Administrativo impugnado se encuentra viciado en su Causa o Mativo, ya que en su fundamentación omite considerar las circunstancias de hecho verificadas en nuestro país, que son de notorio y público conocimiento”.*

Hizo hincapié en que *“...a partir del mes de Agosto del año 2018, comenzó un proceso de devaluación de la moneda nacional que resultó a todas luces imprevisible...”*

Señaló, que *“...se intentó por todos los medios posibles (...) entregar los insumos ofertados...”* pero *“...las consecuencias ya probadas de esta devaluación imprevisible, tornaron extremadamente gravosas las pérdidas económicas para el caso de que se mantuviera la oferta”.*

Prosiguió arguyendo, que *“No caben dudas que los hechos descriptos (...) fueron extraordinarios e imprevisibles. Es decir, que escaparon al acontecer común y ordinario, y su ocurrencia no pudo ser anticipada, para sí cubrirse de sus consecuencias dañosas”.*

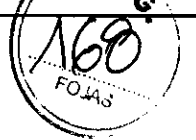




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

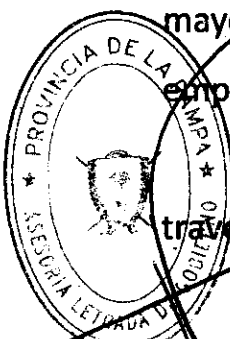
**DICTAMEN ALG N° 207/20**

A continuación, hizo alusión al “riesgo imprevisible” y, en ese sentido, a que *“No hay imposibilidad, al menos material, sino carga excesiva, en este caso del administrado”*. Aunque admitió *“...el denominado ‘riesgo empresario’...”* precisó que el mismo *“...cede ante la notoria e irrefutable situación fortuita e imprevisible”*.

Por último, manifestó que de *“...haberse realizado las cotizaciones en moneda extranjera, hubiese permitido a los oferentes y en particular a ésta parte, mantener la ecuación económica de la contratación que se perseguía realizar”* y, por todo lo expuesto, pidió que se tenga por presentado el recurso y que se *“Deje sin efecto...”* la Resolución N° 4321/19 *“...eximiendo a Cia. Científica S.A. de abonar la garantía de la oferta oportunamente propuesta”*.

A fojas 81/93, se pronunció la Asesora Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud, quien concluyó que debía *“...rechazarse el recurso de reconsideración interpuesto”* con sustento jurídico en doctrina, jurisprudencia y normativa vigente referida a la plena aplicabilidad de la penalidad al oferente ante el retiro de la oferta oportunamente presentada en el marco de los procedimientos licitatorios, a la inadmisibilidad de la teoría de la imprevisión, caso fortuito o de fuerza mayor en el caso de marras y a la procedencia del principio del riesgo empresario, entre otras.

Compartiendo lo preopinado, a fojas 105/112, a través de la Resolución N° 328/20, el Ministro de Salud decidió *“Rechazar el*





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

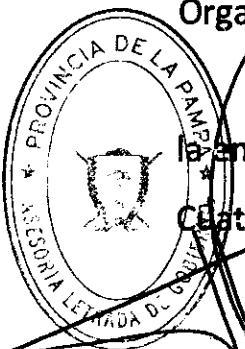
**DICTAMEN ALG N° 207/20**

*Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma "COMPAÑIA CIENTIFICA S.A" contra la Resolución N.º 4321/19..." y ordenó, oportunamente, elevar "...las actuaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto Reglamentario N.º 1684/79" (arts. 1º y 2º). Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa en cuestión con fecha 12 de marzo de 2020 (véase fs. 130).*

*A fojas 141 luce nota de la firma CIA. CIENTIFICA S.A., dirigida al Ministerio de Salud, en la que comunicó que "La multa fue descontada en el cobro del Expediente N° 11579-2019A, Factura N° 4476, Fecha de depósito 27 de Abril del corriente año", y por lo tanto dieron "...por finalizada dicha deuda ante ese Ministerio. Quedando sin efecto, Carta Documento del 23 de Diciembre de 2019, donde solicita[ron], Recursos de Reconsideración por pérdida de la garantía. Dejando constancia, en ningún momento [la] Firma, pretendió ocasionar perjuicios Económicos al Estado Provincial".*

*Además, a fojas 142, obra copia simple de acta de designación de representantes de la firma en los procesos licitatorios, entre los que se encuentra quien suscribió el escrito recursivo, dándose cumplimiento a lo exigido mediante la Providencia emanada de este Organismo y anejada a fojas 136/137.*

*A fojas 143, se añadió comprobante de retención a la empresa COMPAÑIA CIENTIFICA S.A. por la suma de Pesos Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Uno con Dieciséis Centavos (\$ 174.971,16)*





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N° 207/20**

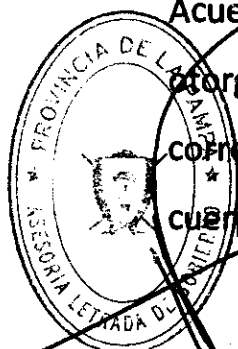
en concepto de "MULTA POR PERDIDA DE GARANTÍA DE OFERTA. RES. 4321/19" en el Expediente N° 11579/2019 A, con fecha de pago 24/04/2020.

Traídas las presentes y habiendo tenido a la vista los expedientes donde tramitaron las Licitaciones Públicas N° 50/18 y 45/18, se procedió a agregar documentación referida a las mismas.

#### II – ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO:

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se narró, si bien este Organismo entiende que los argumentos volcados en el escrito recursivo no encuentran asidero alguno, según surge a fojas 141, la propia empresa reconoció la pérdida de la garantía de las Licencias Públicas N° 50/18 y 45/18, se corroboró que la suma por tal concepto le fue retenida en el Expediente N° 11579-2019 A (véase fs. 143) y, por ello, entonces, solicitó se deje sin efecto el recurso de reconsideración oportunamente incoado, con lo cual, en esta instancia, no luce imperioso emitir opinión sobre los planteos impugnatorios de la quejosa.

Sin perjuicio de ello, cabe tener que presente que el retiro de la oferta antes del plazo exigido para su mantenimiento no solo trae como consecuencia la penalidad consignada en el artículo 93 del Decreto Acuerdo N° 470/73, esto es la pérdida de la garantía oportunamente otorgada, sino que también conlleva a la aplicación de las multas que correspondan de acuerdo a lo normado por el artículo 101 del referido cuerpo legal.

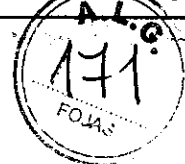




DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

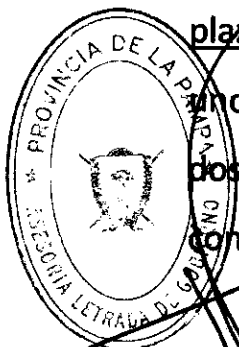
**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N° 207/20**

Concretamente, dicho precepto legal establece que: **“Sin perjuicio de las multas, pérdidas de garantías, etc., que corresponda aplicar, los oferentes a adjudicatarios se harán pasibles de las siguientes sanciones por las transgresiones en que incurran: a) Apercibimiento: 1.- Comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos. 2.- Incumplimiento reiterado de compromisos por causas debidas a su culpa. b) Suspensión del registro: 1.- De uno (1) a tres (3) años a la firma que se hiciera pasible de un segundo apercibimiento dentro del período de un (1) año. 2.- De dos (2) a cuatro (4) años, cuando no se cumpliera oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía a la obligación que la sustituya. 3.- De cinco (5) años, a la firma suspendida con anterioridad, que incurriere en hechas que la hicieran pasible de nueva suspensión. c) Eliminación del Registro: 1.- Cuando se comprobare la comisión de hechas dadas. 2.- Cuando en un período de dos (2) años no hubiere contestada nunca las invitaciones a catizar. 3.- Cuando hubiera tenido más de dos (2) suspensiones”.**

En el caso, **corresponde entonces sancionar a CIA. CIENTIFICA S.A. con apercibimiento toda vez que incumplió reiteradamente en dos (2) licitaciones- con la obligación de mantenimiento de la oferta en el plazo normativamente estipulado y, eventualmente, con la suspensión de uno (1) a tres (3) años del Registro de Proveedores en caso de constatarse dos (2) apercibimientos durante el periodo de un (1) año, todo ello, de conformidad con la normativa antes aludida.**



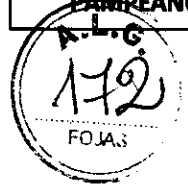




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

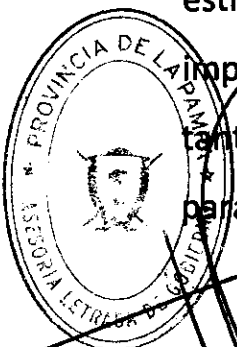
**DICTAMEN ALG N°** 207/20 .-

### III - CONSIDERACIONES SOBRE EL RESGUARDO DE LOS PAGARÉS PRESENTADOS COMO GARANTÍA DE OFERTA:

Tal como se desprende de los antecedentes, en el trámite de estos obrados se generó una discrepancia en relación a los pagarés presentados en carácter de garantía de oferta por la firma COMPAÑIA CIENTIFICA S.A.

Concretamente, tras serles requeridos éstos al Departamento de Compras y Suministros, su titular manifestó que las garantías de oferta son devueltas a los oferentes una vez decidida la contratación y que las que no son reclamadas en el lapso establecido en el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones se destruyen luego de cumplido dicho plazo –un (1) año-, y que como en los procesos licitatorios relacionados no hubo un pedido expreso de ese Ministerio de resguardo de las garantías presentadas los documentos fueron devueltos a la firma con posterioridad a las adjudicaciones (véase fs. 54).

Atado a ello, la Contaduría General de la Provincia informó que no se registra la devolución de los pagarés dados en garantía de oferta como tampoco de los que se destruyen luego de transcurrido el plazo estipulado en el mencionado precepto y que, sin perjuicio de ello, no reviste importancia contar con el pagaré o con un recibo de entrega del mismo, en tanto la falta de esa documentación no hace perder ni el derecho ni la acción para perseguir el cobro de esa garantía (véase fs. 58).





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION .

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

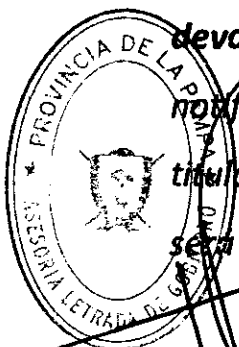
207/20

**DICTAMEN ALG N°**

Por su parte, la Asesora Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud se apartó de lo apuntado por la Contaduría General considerando que tales instrumentos son absolutamente necesarios (véase fs. 62/64).

Al respecto, cabe remarcar –preliminarmente- que la doctrina es conteste en sostener que los documentos otorgados en garantía de mantenimiento de la oferta “...se asemeja[n] a una **seña precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato...**” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo 2, Capítulo XII, Pág. 506) (la negrilla me corresponde).

En tal sentido, como ya se puntualizó, la obligación de los proponentes de constituir garantía de mantenimiento de la oferta –del uno por ciento (1%) del valor total de la misma-, en los casos de suministros, servicios, concesiones o ventas, se halla consagrada en el artículo 38 del Decreto Acuerdo N° 470/73, mientras que el artículo 45 determina que: **“Serán devueltas de oficio: a) Las garantías de ofertas, en su caso, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la contratación (...)** En los casos en que, luego de notificados en el domicilio constituido, los oferentes o adjudicatarios no retirasen la garantía, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de un (1) año, a contar de la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado, por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N°**

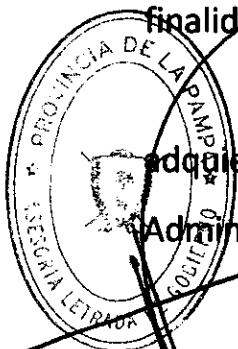
207/20

*de lo que constituyere garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo”.*

Entonces bien, lo establecido en esta última previsión normativa deviene aplicable en aquellos supuestos en que los oferentes cumplen con la carga del mantenimiento de la oferta en el plazo fijado (conf. art. 34, Decreto Acuerdo N° 470/73) y por tanto no resultan pasibles de la penalidad consistente en la pérdida de la garantía (conf. art. 93, Decreto Acuerdo N° 470/73), a quienes entonces, en el caso del pagaré, se les devuelve una vez decidida la contratación o dentro del plazo de un (1) año de notificados de ello si así lo solicitaren, y de no ser reclamado en dicho plazo se destruye.

A contrario sensu, lógicamente la devolución o destrucción del pagaré no luce procedente en los casos como el que nos ocupa en que el oferente desistió de sus ofertas antes del plazo de mantenimiento exigido normativamente y, por ende, resultó alcanzado por la penalidad consistente en la pérdida de la garantía de oferta, pues justamente a través de dicho documento crediticio la Administración se asegura el cobro del importe originado por el incumplimiento de la empresa a través de una vía simple y expedita, he aquí su razón de ser y finalidad.

En estos supuestos el pagaré dado en garantía adquiere vital importancia y debe ser resguardado por el organismo de la Administración pertinente en pos de que, vulnerada la obligación de





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DCNAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N° 207/20**

**mantenimiento de la oferta por el proveedor e intimado a que integre la suma garantizada sin cumplir con ello en el plazo determinado, el instrumento se presente al cobro y, ante la oposición o falta de pago, se utilice para ejercer la acción ejecutiva.**

De este modo, en el presente caso, dado que los pagarés otorgados por COMPAÑIA CIENTÍFICA S.A. en carácter de garantía de oferta no fueron preservados por el Departamento Compras y Suministros de la Contaduría General sino devueltos a dicha firma, sin siquiera dejar constancia ni registro de ello, cabría valorar la posibilidad de iniciar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de deslindar responsabilidades en relación a esa situación irregular.

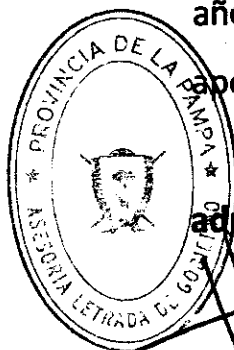
**V – COLOFÓN:**

Por todo lo expuesto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que el trámite de autos debería proseguir de la siguiente manera:

- **TENERSE POR DESISTIDO** el planteo recursivo efectuado por COMPAÑIA CIENTÍFICA S.A. a fojas 76/79.

- **SANCIONAR** a la referida empresa con **apercibimiento** y, eventualmente, con la suspensión de uno (1) a tres (3) años del Registro de Proveedores en caso de constarse dos (2) apercibimientos durante el periodo de un (1) año.

- **EVALUAR** la posibilidad de iniciar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de deslindar responsabilidades en relación





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8817/2019

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

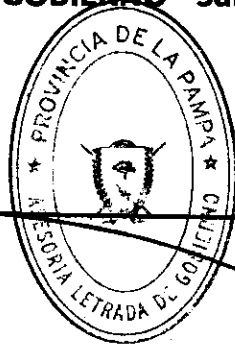
**EXTRACTO:** S/SANCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 93 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 470/73 A SER APLICADA A LA FIRMA COMPAÑIA CIENTIFICA SA.-

**DICTAMEN ALG N° 207/20** :-

a la falta de resguardo de los pagarés presentados por el oferente en carácter de garantía de la oferta.

Con ello, se da por evacuada la consulta.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 4 AGO 2020**



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa